

Un acercamiento al cómputo del plazo de la caducidad de instancia.

Para J.B.R., que me honra con su amistad.

Breve introducción.

Dejando de lado la norma como hecho gramatical¹ —en efecto, las normas están escritas en un determinado idioma y como tal sujeta a los avatares que la misma impone a cualquier otro texto, por lo que la i. gramatical no es un modelo de interpretación jurídica sino más bien el indicador de que es necesaria una— los esquemas de interpretación jurídica se aglomeran en torno a tres tópicos: (1) la congruencia de la misma con la legislación histórica, es decir la que ya no está vigente, (2) la articulación con la vigente; en efecto ninguna norma puede ser considerada un hecho aislado, (3) sus posibilidades teleológicas.

No estoy indicando estadios estancos entre lo gramatical y lo jurídico, no podemos pensar en una interpretación que no se deba expresar en palabras. Es mejor pensar en la interpretación jurídica como una capa superpuesta a la gramatical, que no la cubre sino que interactúa con ella todo el tiempo. O como la dinámica de un movimiento: lo estrictamente gramatical tiende a ser estrictamente jurídico.²

Estos tres esquemas son razonablemente racionales y prácticos, pero claro, no están exentos de todo descontrol en cuanto a la enumeración de su multiplicidad. Quizás debiera cuidarse que cualquiera de subclasificación de esas ramas u otras, que puedan siquiera postularse³, debe ser útil en algún sentido.

Atraen un sinnúmero de denominaciones cuya enumeración es legión. Tales, y su capacidad de servir al entendimiento, escapan al objeto del presente artículo, y en especial al interés de quien lo escribe. Los autores suelen diferir en torno a la necesidad de una clasificación exhaustiva de los modelos de interpretación jurídica. Algunos argumentan que la clasificación puede ser excesiva y no siempre

¹ En gran parte estas líneas son el fruto del trabajo de otra persona: Idalina Insfrán-Villalba, que me ayudó no sólo con la jurisprudencia que necesitaba, sino que buscó fuentes muchas de las cuales ni se menciona ya, pero que son como el *background* de todo.

² Subyace lo que digo algunas postulaciones de Wróblewski, autor que he encontrado de difícil acceso porque escribió en polaco. No he accedido al mismo sino mediante la recepción americana y la traducción al inglés de *Sądowe stosowanie prawa*. Advertido al lector que la construcción a la que aludo es bastante más compleja, pero no inútil.

³ Porque pueden postularse tantas clases como la imaginación permita; i.e. la interpretación que hace de la ley un juez retirado que se reúne un fin de semana a leer con sus amigos y que finge decidir la suerte de un pasajero.

reflejar la complejidad y flexibilidad necesarias para resolver casos jurídicos de manera efectiva.⁴ Estimo que algún modelo es mejor que ningún modelo, pero no quiero extender el punto.

Así que abierta la instancia de la interpretación jurídica⁵, las preguntas son:

1. ¿La materia de esta norma vigente fue alguna vez practicada por otra ya no vigente y en que sentido?
2. ¿Cómo entender esta norma teniendo en cuenta el contexto de las demás?
3. ¿Existe un motivo por la cual la norma fue dictada, que es ajena a su texto y pertenece a los lineamientos políticos generales de un Estado?⁶

Aún cuando el poeta declara *the past is not dead, it's not even the past*; extender ese contexto al pasado puede juzgarse exagerado, extenderlo al futuro, es decididamente arriesgado. Por ello, los otros dos no parecen sino procedimientos para *usar* la norma y justificar su uso. No digo que deban ser deshechadas, sí que deben ser puestos en un cómodo segundo plano. Véase

Pero este artículo ni siquiera intenta definirse en esos términos. Se lo podría llamar positivista, mejor: pobremente positivista.

El *dies-a-quem* o cómo es que aprendí a contar.

He publicado antes en mi propio *blog*⁷ una demostración —que pretende ser estrictamente lógica— del instituto de la caducidad de instancia. El punto quizás merezca alguna que otra aclaración, porque el único problema que conlleva es, al igual, que todos los demás problemas que incluyen la cuenta de plazos: el *dies-a-quem*.

Los plazos son muy fáciles de decir. Son muy fáciles de aprender. Usualmente se pide en los exámenes que se los exprese. Esos plazos —que son cinco, seis, siete, ocho días, tres meses— significan nada. Porque lo que a veces no se puede determinar es desde qué momento se los cuenta... Lo demás son números que están anotados en los códigos a los cuales podemos recurrir siempre.

Los trabajos que he leído sobre caducidad de instancia siempre se refieren a ella usando la tradición jurídica argentina. La ley que se maneja en la Argentina es ligeramente distinta sobre el caso, si bien se la puede asimilar en muchos puntos. Naturalmente la nuestra es suficientemente distinta como para que esos acercamientos sean penosamente inútiles. Pero este movernos hacia los libros argenti-

⁴ Castillo González, Leonel. n.d. *Una Aproximación al Modelo de Interpretación De. Instituto de Investigaciones Jurídicas*. México: Instituto De Investigaciones Jurídicas De La UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2997/5.pdf>.

⁵ En torno hay mucho más que anotar. La i. j. parece un mundo paralelo que a veces refleja y a veces no el trabajo de los lingüistas y los filósofos. Anoto para que el esté desprevenido que los lingüistas no son gramáticos, si bien a veces condescienden a la tarea.

⁶ Cfr. Eig, Larry. *Statutory Interpretation: General Principles and Recent Trends*. 2014. p. 1

⁷ Esta aclaración no es simplemente una tontería de *influencer*, temo que en realidad algún lector ya haya accedido a él debido a su tráfico.

nos es sintomático: no hallamos la respuesta en nuestra base de datos, en nuestro código, luego, se lo preguntamos a otro. Tal procedimiento es venoso: los demás tampoco saben.

¿Ahora bien, podemos determinar el *dies-aquem* de la caducidad de distancia basándonos exclusivamente en lo que dice nuestro Código Procesal Civil?

La pregunta es más bien retórica: debemos hacerlo. Porque así es como manda la Constitución. No podemos pensar en recurrir, ni siquiera en instrumentos internacionales, sin antes agotar las posibilidades lógicas que son, al fin, las posibilidades del lenguaje que nos brinda nuestra propia legislación. Dicho esto, podemos pasar a intentarlo.

Nota.

Uno podría pensar que lo que acá se dice es natural común, esperable y que no brinda ningún tipo de información, ya que si uno quiere conocer las leyes, debe recurrir a los códigos. Hay algo, sin embargo, que se interpone entre los códigos y el lector. Y es el idioma español. El idioma español, como cualquier otro idioma, trata de establecer relaciones entre distintos objetos, relaciones estas que rememoran al del pensamiento. En ese sentido, quizá habría que decir que son como remanentes del pensamiento. En muchos momentos, se parecen a las conclusiones lógicas. Parecen que siguen el mapa de las conclusiones lógicas o parece que siguen el mapa que traza la lógica. Sin embargo, no solamente en el español, también en otros idiomas, uno no puede fiarse estrictamente de la lógica para guiarse en su expresividad. Un ejemplo sencillo y hartamente repetido: en lógica una doble negación podría que sea casi siempre una afirmación. En español pueden existir expresiones como la siguiente: «no tiene sentido nada de lo que dices», es un desperdicio de palabras, es un inútil énfasis pero todo el mundo entiende que no tiene sentido nada de lo que dices, a pesar del «doble-no». Quizás sea porque no tiene sentido nada de lo que dices, es decir, quizás se deba al *entorno*.

Al releer el párrafo anterior no puedo sino pensar en que en realidad el espectro es más amplio. Uno no adquiere cultura de manera fraccionada, o adquiere progresivamente *el paquete completo* o no lo adquiere en absoluto.

***La Triple-Entente.*⁸**

Así que tenemos tres artículos dentro del Código Procesal Civil que se refieren a una misma cosa, peor aún, como es común en estos casos, se refieren a la misma cosa utilizando palabras diversas. Aparentemente, las leyes pasan por algo como una comisión de estilo. Al redactar cualquier texto, conviene que no repitamos la misma palabra muy pronto. Pero si simplemente utilizamos un sinónimo en vez de él, quiere decir que lo estamos pensando mal, no que estamos escribiendo mal. Bien, tenemos tres artículos entonces pegados uno al otro y que se refieren a la misma cosa utilizando una diversa denominación. Cómo conciliarlos.

Entonces, los supuestos de la caducidad de instancia son, además del plazo de seis meses, los requisitos que se señalan como:

1. cuando no se instare su curso
2. cuando no se verificare acto que tuviere por objeto impulsar el procedimiento

⁸ En francés, en el original.

3. cuando hubiere inactividad de las partes

Antes que nada ¿qué es esa palabra *objeto* que figura en el 173?: ¿significa la plena realización del impulso o significa la mera intención de realizarla?

Debe recordarse, en particular, que la mayor parte de las palabras son ambiguas, y que todas las palabras son vagas, esto es, que su campo de referencia es indefinido, pues consiste en un núcleo o zona central y un nebuloso círculo exterior de incertidumbre; y que el significado preciso de una palabra en una situación específica está siempre en función de la unidad total o entidad: la expresión como tal, el contexto y la situación.

Por lo tanto, es erróneo creer que la interpretación semántica comienza por establecer el significado de las palabras individuales y llega al de la expresión por la suma de los significados parciales. El punto de partida es la expresión como un todo con su contexto, y el problema del significado de las palabras individuales está siempre unido a este contexto.⁹

Si busco en el diccionario —la interpretación semántica muchas veces se extravía en el léxico— hallo:

Del lat. *obiectus*.

1. m. Todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto, incluso este mismo.
2. m. Aquello que sirve de materia o asunto al ejercicio de las facultades mentales.
3. m. Término o fin de los actos de las potencias.

Sólo como tercera acepción aparecer el *término o fin*, antes, objeto es sólo *materia o asunto*. Por lo tanto, podría decir, postulándolo *ex-hipotesi* de que, por lo menos para el 173 la intención es suficiente, no el impulso, y que, por ende, según este postulado, que enseguida nos develará su fracaso, cualquier acto que siquiera tenga alguna relación con la marcha del proceso servirá como impulso procesal.

Notamos enseguida que los supuestos del 172 y del 173 no coinciden, pero tampoco se contradicen. Si hubiera que graficarlo se lo podría hacer con dos círculos que se intersecan.

Hasta ahí nuestra hipótesis parece funcionar. ¿Pero qué pasa cuando consideramos el 174?

El 174 excluye toda acción.

Dicho de otro modo.

Según nuestra hipótesis de trabajo en la cual *objeto* no es la realización del fin sino sólo alguna intención en ese sentido, el 172, no excluye al 173. Es dable pensar que existan actos del procedimiento que tengan como objeto impulsar el procedimiento pero que no logren impulsar el procedimiento.

⁹ Ross, Alf. Sobre el Derecho y la justicia, cit. (n. 23), p. 170

Pero, al considerar el 174, se nota que en ese nivel de análisis, el conjunto de definiciones ha perdido sentido: El 174 no se puede combinar con la estructura que se ha hecho, necesito dibujarlo fuera, secante a cualquiera de los círculos que he trazado —*quod est absurdum*.

Lo que es absurdo, porque es imposible negar que (a) los artículos 172, 173 y 174 tratan de un mismo instituto procesal y que (b) la ley admite redundancias en el sentido de que son como distintas maneras de acercarnos a un mismo objeto.

La única manera de lograr cierta univocidad en estos artículos es admitiendo un análisis semántico tal cual lo expuse antes en el cual la palabra *objeto* tome su tercera acepción de *término o fin de los actos o potencias* y la palabra *inactividad* tome el de *inactividad en la medida en que la actividad desplegada se inútil para la marcha del procedimiento*.

Y como el 172 y el 173 no hablan de distintos institutos. Por supuesto que la única manera de coordinar los tres supuestos es admitiendo que para que se logre el impulso se debe alcanzar el fin.

Y entonces, ninguno de estos artículos se contradicen, todos ellos se acercan a la idea de la caducidad de instancia.

Si se habrá de aceptar que los artículos 172, 173 y 174 se refieren a un mismo instituto, forzoso es admitir que habrá que interpretarlos unos por otros y admitir lo siguiente:

1. que la palabra *objeto* del artículo 173 del significa no medio sino fin.
2. que la palabra *inactividad* del artículo 174 del significa inactividad en la medida en que la actividad desplegada se inútil para la marcha del procedimiento.

Sólo así se tendrá tres artículos que sin coincidir exactamente uno con otro acercan a la idea del instituto del que se ocupan.

Tras de análisis no hay solamente lógica sino cierto pragmatismo que ha guiado a mi lógica hacia cierto punto, cierta intención: al que se evite que los juicios duren eternamente.

Los jueces suelen hacer eso, sólo que en la operación de interpretar no declaran cual es la volición que los guía. Así que es mejor que compruebe si en este caso la intención de que los juicios no duren para siempre es también la de los jueces y doctrinarios.

_la interpretación pragmática puede ser especificadora, restrictiva o extensiva.

- a) La interpretación especificadora tiene lugar cuando las consideraciones pragmáticas son decisivas para la elección entre varias interpretaciones, todas ellas posibles y razonables dentro del *significado lingüístico natural* del texto. La elección puede referirse a dudas interpretativas de naturaleza sintáctica, lógica o semántica; las últimas pueden consistir en ambigüedad o en vaguedad.¹⁰

Se necesita conocer para qué existe el instituto de la caducidad instancia para entender si he obrado bien.

¹⁰ Ross, Alf. Sobre el Derecho y la justicia, cit. (n. 23), p. 170

El plano teleológico.

Desde un principio, la teología...

La teleología es una causa perdida de antemano. Es decir, la teología pretende explicar algo por su finalidad, no por su —esta es la parte donde el disertante se aclara teatralmente la garganta— causa. La tesis fue propuesta por Aristóteles. Anoto esto no para intentar filiar un sentimiento, sino para mostrar a un filósofo realista sosteniendo una tesis idealista. Porque la finalidad nos viene del futuro: no es algo que la cosa es, es algo que va a adquirir: su forma final. Así Toynbee puede hallarle un sentido a la historia, y el Apóstol —que sería un buen lector de novelas contemporáneas— se promete a sí mismo que más tarde hallará un sentido a algo que ahora no halla y que en parte es su propia historia.

Ahora veo como a través de un espejo, dice, en las sombras, más tarde conoceré tal cual ahora soy conocido.¹¹

La teleología es la rama de la filosofía que estudia los fines y propósitos, y en ese sentido, hace afirmaciones sobre el futuro. Algunas razones por las que la teleología postula hechos de un futuro desconocido:

1. La teleología asume que los eventos y fenómenos tienen un propósito o fin inherente, incluso si ese fin aún no se ha realizado. Esto implica hacer afirmaciones sobre un futuro estado de cosas.
2. Muchos argumentos teleológicos, como el argumento del diseño inteligente, postulan un fin o propósito último que aún no se ha alcanzado. Esto requiere hacer afirmaciones sobre un futuro que desconocemos.
3. La teleología a menudo se basa en la idea de que el universo se mueve hacia un estado final o propósito último. Esto implica hacer afirmaciones sobre un futuro estado del universo que aún no ha ocurrido.
4. Algunos filósofos teleológicos, como Hegel y Teilhard de Chardin, han postulado una evolución teleológica hacia un estado futuro de realización o conciencia cósmica. Esto requiere hacer afirmaciones sobre un futuro desconocido.

Es casi un artículo de fe.

Pero es probable que la historia de Saulo de Tarso sea tan azarosa como la tuya o la mía o la historia de la Humanidad. Difiere Toynbee, difiere Spencer. Ellos, no puedo decir más porque mis conocimientos de historia son excesivamente parcos, ven el dibujo en el tapiz, el fantasma en la máquina.

La t. por lo tanto va a servir para justificar mi conclusión, más que para refirmar mi razonamiento.

¹¹ Omíto las comillas porque mi memoria es, como la APA lo quiere, parafrásiva.

Intención de la ley.

Visto desde esta intención, la misma lleva forzosamente a concluir que la palabra *objeto* del artículo 173 del CPC no significa mera intención sino fin concretado.

Porque sólo si se concretan los actos procesales pueden dar impulso al procedimiento, si los mismos no se concretan, no puede dar impulso alguno.

La jurisprudencia y la doctrina suele citar a este como su fin primordial:

*caducidad de la instancia tiene por fin inmediato la mayor celeridad en los trámites procesales, y por fin mediato evitar su duración indefinida del juicio.*¹²

El Ministro Martínez Simón suele señalar que tanto la jurisprudencia como la doctrina han establecido durante mucho tiempo que el concepto de caducidad se basa en dos puntos fundamentales. Por un lado, se encuentra el criterio subjetivo que considera que la caducidad implica un abandono de la instancia, debido a la falta de actividad procesal prolongada sin impulso por parte de los interesados. Por otro lado, el criterio objetivo se fundamenta en la necesidad de evitar la prolongación indefinida de los litigios, buscando liberar a los órganos jurisdiccionales de la carga que implica la tramitación y resolución de los procesos.¹³

De que la caducidad de la instancia tiene por fin inmediato la mayor celeridad en los trámites procesales, y por fin mediato evitar su duración indefinida del juicio, es una postura constante del Ministro. Suele citar la doctrina apropiada: ...se propone crear un estímulo de aceleración directo del impulso procesal, conminado con la extinción del proceso la inactividad de la parte a la que ese impulso incumbe... (COLOMBO, Carlos J. 1969. Caducidad de instancia de pleno derecho. Buenos Aires: Abeledo-Perrot. P. 59).

No existe otra razón para la caducidad de la instancia que la de evitar que un juicio se prolongue de manera indefinida.

Posdata

¿Por qué la notificación de un acto no juega un papel dentro de la cuenta del plazo?

Recientemente la CSJ ha declarado que la notificación no es impulso procesal: sólo lo son los efectivos pedidos de las partes tendientes a dar impulso al procedimiento y las subsecuentes resoluciones de los jueces lo son.

No es la única vez en que la CSJ se expide en este sentido.

¹² CSJ & Eugenio Giménez Rolon, A.I. N° 145 del 28 de febrero de 2024 JUICIO: *R.H.P. DEL ABG. OSCAR MANUEL PAVÍA BENÍTEZ EN EL EXPTE: KHALED S.R.L. C/ MARWAN AHMAD ABOU CHEHADI S/ NULIDAD DE REGISTRO DE DIBUJOS O MODELOS INDUSTRIALES*, copia disponible en <https://porcuera.se.eu.org/csj/103047.pdf>

¹³ Cfr. CSJ & Alberto Martínez Simón. Acuerdo y Sentencia N° 24 del 30 de abril de 2020 dictado en los autos *Maria Lucia EernandezBarrios C/ Miguel Gayoso S/ Reivindicacion De Inmueble*. Copia disponible en <https://rps.villalba.is/373556B2D17D6381FA36F874F5A4F90C.pdf>

En este fallo, la Ministra Llanes, expresó:

Según la normativa precitada, el plazo para que opere la caducidad de la instancia se computa desde la fecha de la última petición de las partes, resolución o actuación del Juez o Tribunal que tuviere por objeto impulsar el procedimiento.

No puedo suprimir el relatorio sin des-contextualizar la cita que he copiado antes. Lo resumo, pues:

1. en fecha 07 de abril de 2017 se dictó la providencia de *Autos* con el objeto de que SIBRO S.A, Financiera, inmobiliaria y comercial, expresare agravios contra el Acuerdo y Sentencia N° 230 del 20 de setiembre del 2016, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.
2. La cédula de notificación dirigida a firma la recurrente fue pagada por la misma.
3. En fecha 17 de julio del 2017 la firma recurrente expresó agravios.

Finalmente, la Ministra arriba a la conclusión —subrayo:

Así, al no haber impulsado el proceso con la efectiva, materialización de la expresión de **agravios** dentro del plazo de tres meses, se puede concluir que efectivamente ha operado la caducidad de esta instancia.

Y el Ministro Ramírez Candia, coincidió.¹⁴ Un profesional del foro acusó impacto:

La **#notificacion** no interrumpe el plazo de **#caducidad** acaba de establecer la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Un tema delicado y para tener en cuenta los **#abogados** litigantes.¹⁵

En realidad no tan llamativo. Sólo el Código Laboral señala que la notificación es impulso procesal. Y el Código Procesal Civil que estuvo vigente antes que el del 88 hoy vigente. Y sólo parte de la jurisprudencia entendió que era así y —hay que reconocerlo— con muy ingeniosos argumentos: pero el resultado era la derogación de un artículo del CC, *id est*, *resolver contra la ley, y permitirse juzgar del valor intrínseco o la equidad de ella*.

¹⁴ CSJ & Llanes Ocampos. Acuerdo y Sentencia N° 31 de fecha 03 de enero de 2021 dictado en los autos: *Sibro S.A. Financiera Inmobiliaria y Comercial c/ Resolución N° 1086 del 05 de octubre de 2012 y Resolución N° 422 del 01 de diciembre de 2014 dictado por la Secretaría de Asuntos litigiosos de la DINAPI*. Copia disponible en: <https://repositorio.villalba.is/52B906B8B0F7E-B5C7E23B9E62620E3A5.pdf>.

¹⁵ Manuel Riera. «La notificación no interrumpe el plazo de caducidad acaba de establecer la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Un tema delicado y para tener en cuenta los abogados litigantes <https://t.co/zw8wJMc0HB>. Tweet. @manuelrierad (blog), 1 de febrero de 2021. <https://twitter.com/manuelrierad/status/1356356392815390720>, backup: <https://threadreader-app.com/thread/1356356392815390720.html>

Nota

La astucia del argumento se evidencia en el siguiente logro impresionante que expone la resolución de la CSJ ¹⁶, la cual anuló una resolución del Tribunal de Apelaciones. Esta última tomó como punto de referencia el plazo de pruebas, que, como es sabido, es común y se computa desde la última notificación. Sin embargo, se arguye, omitió sin justificación considerar lo que establecen los Arts. 147 y 244 del C.P.C., en concordancia con el 103, que disponen: *Cómputo de plazos. Los plazos empezarán a correr para cada parte desde su notificación respectiva, y si fueran comunes, desde la última notificación que se practicare...* Asimismo, *Oposición. Si alguna de las partes se opusiere dentro de tercero día, el juez resolverá lo que sea procedente, previo traslado. La resolución sólo será apelable si dejare sin efecto la apertura a prueba.*

Tras lo cual, se concluye:

El plazo de tres días previsto en el Art. 244 para ejercitar el derecho de oposición a la apertura de la causa a prueba, es un plazo individual. Su falta de ejercicio tiene efecto preclusivo y en consecuencia produce un impulso procesal...

Y tiene razón, ya Couture nos dice en su Obra que entre las grandes etapas del proceso, existen pequeñas etapas que se cumplen o dejan de cumplirse. *Ergo*, basta una notificación cualquiera para que haga decaer el plazo siquiera de interponer aclaratoria en contra de ella, por lo tanto tiene efecto preclusivo.

Lo ingenioso del argumento nos hace por un momento olvidar que atenta contra la unidad de la instancia y que basta con que hayan n partes para que el plazo de caducidad se amplíe por su número y m diligencias posibles que puede cumplir sin notificar a los demás, para que el plazo vuelva a multiplicarse.

Es el viejo problema griego de la flecha que nunca alcanza el blanco. Si la flecha debe cubrir S distancia, antes habrá de cubrir $\frac{S}{2}$ y antes $\frac{S}{4}$ en progresión aritmética sin fin. Siempre y cuando el tiempo sea infinitamente divisible, la flecha jamás se moverá de su sitio.

¹⁶ AS N° 135 de fecha 23 de abril de 2001 dictado en los autos *acción de inconstitucionalidad en el juicio: _nelson a. castorino c/ banco nacional de fomento y otros s/ indemnización de daños y perjuicios y otros. año: 2.000 – n° 276.*